

H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán 2016 - 2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tepotzotlán, México a 18 de Octubre de 2016.
Oficio número: **R4/78**

Se contesta oficio.- HAT/UTAIP/2017/263

ING. MIGUEL ANGEL BAYARDO PARRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TEPOTZOTLÁN
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito le envío un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho la oportunidad para dar contestación a su oficio **HAT/UTAIP/2017/263** de fecha trece de octubre del año en curso, respuesta que emito en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido por los Artículos 1, 2, 3 fracciones XI, XXXVIII y XLI, 4, 10, 12, 23 fracción IV, 9 y 93 fracción II, 160, 180, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro del término legal que me fue otorgado **vengo a rendir mi informe justificado respecto al Recurso de Revisión** que fue interpuesto y que se encuentra registrado con número de folio **02358/INFOEM/IP/RR/2017** y al efecto manifiesto:

PRIMERO.- En primer lugar y con fundamento en lo establecido por el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, manifiesto que aún cuando del recurso de revisión que fue presentado se desprende que el recurrente señaló como sujeto obligado al H. Ayuntamiento de Tepotzotlán y aún y cuando conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal el representante legal del dicha entidad es el presidente municipal, toda vez que mediante oficio HAT/UTAIP2017/263 se requirió a la suscrita para que rindiera informe con justificación respecto de dicho recurso, en términos del artículo 181 de la Ley antes citada, en forma AD CAUTELAM procedo a manifestar lo que a mi interés conviene, en términos de los párrafos siguiente:

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido por los artículos 1º párrafo segundo, 4º párrafo segundo 8º párrafo primero 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán 2016 - 2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

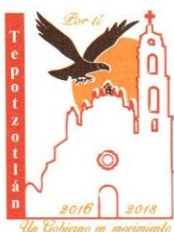
Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información."

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

"Artículo 160 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Por lo tanto es evidente que la suscrita como sujeto obligado, no me negué en forma caprichosa a dar respuesta a la solicitud de información del peticionario, toda vez que como lo establecen los artículos 12 y 160 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de la suscrita en materia de transparencia se circunscribe a proporcionar la información pública que se me requiera y que obre en mis



H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán 2016 - 2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

archivos en el estado que la información se encuentre, teniendo también la obligación de otorgar el acceso a los **documentos que se encuentren en mis archivos** o los documentos que de acuerdo a mis facultades o competencias **tenga obligación de elaborar documentación que debo proporcionar al peticionario conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre**

Y en este caso que es materia del Recurso de Revisión, la información que me fue requerida por el solicitante no se refiere a información pública, ni mucho menos a información que siquiera se encuentre en algún documento, ya que los cuestionamientos que se me realizan se refieren a varias estiones personales de la suscrita y todos los cuestionamientos realizados por el ahora recurrente tienen que ver con cuestiones meramente subjetivas, acerca de los procesos de razonamiento que realiza la suscrita para mi toma de decisiones, mis opiniones personales, mis recomendaciones y mis puntos de vista, hecho que es claro en todos y cada uno de los cuestionamientos que me fueron realizados en la petición del recurrente y de los cuales de manera enunciativa pero no limitativa, únicamente me voy a permitir citar algunos de ellos como ejemplo:

"Que diga la cuarta regidora... ..si acaso tiene permiso de la autoridad competente para portar o guardar armas de fuego y a quien pertenece el arma de fuego con que amenazo al Secretario del Ayuntamiento."

"Que diga la Cuarta Regidora que tipo de acciones legales ha tomado en contra del Secretario del Ayuntamiento, conforme a lo referido en la Sesión de cabildo Ordinaria Número 72"

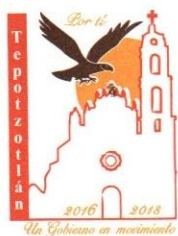
"Que diga cual es la diferencia entre una anuencia expedida por el gobierno municipal y el permiso para llevar a cabo un evento de gallos en el municipio de Tepetzotlán, Estado de México"

"Que diga cual es el interés jurídicamente protegido cuando prohíbe el ayuntamiento la celebración de eventos de gallos del municipio..."

"Que diga la cuarta regidora con que fundamento legal ha sustentado su conducta de presentarse a diversas sesiones de cabildo gestionando, ofertando o promocionando a personas físicas o morales para la contratación de bienes y/o servicios, como botes de pintura, juegos infantiles de parques y áreas al aire libre, para aditamentos para embellecimiento urbano, la construcción de arcotechos con bambú y otros...."

Manifestando que todas las demás cuestiones que me fueron planteadas por el solicitante en su interrogatorio, no son cuestiones que la suscrita tenga obligación de contestar, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece claramente en sus artículos 12 y 160, que yo tengo obligación de proporcionar información **que obre en documentos o en los archivos a mi cargo** y también establece en forma expresa que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante**; los sujetos obligados no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por tanto es claro, que toda vez que los cuestionamientos que me fueron realizados en el interrogatorio del peticionario, requeriría justificar mis opiniones personales, generar información que no existe y explicar mis procesos de razonamiento, es evidente que conforme a los artículos antes invocados, la suscrita no tiene obligación de generar, resumir y generar información que no obra en ningún archivo a mi cargo.

Máxime que conforme lo argumentó el mismo peticionario dicha información se desprende de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 72, y la cual en primer término



H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán 2016 - 2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

y conforme a mis facultades contenidas en el Artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la suscrita no tiene la obligación de resguardar y después porque la suscrita no tiene obligación de argumentar o de resumir, lo que se discutió en dicha Sesión, ya que la suscrita no tiene dentro de sus obligaciones las relativa a la elaboración o resguardo de las Actas de las Sesiones de Cabildo, ya que dichas atribuciones conforme lo establece el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México le competen al Secretario del Ayuntamiento.

Por lo expuesto,

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito se confirme la respuesta de proporcione al solicitante.

PROTESTO LO NECESARIO

Tepetzotlán, México a 18 de octubre del 2017

SAHARA ELVA TREJO FRAGOSO
CUARTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

H. AYUNTAMIENTO DE
TEPOTZOTLÁN, MEX.



2016 - 2018
CUARTO REGIDOR